



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JORGE GUZMÁN

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.SIP. 3342/2016

En México, Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3342/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge Guzmán, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0101000185116, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

*SÓLICITO SE INFORME TODAS Y CADA UNA DE LAS GESTIONES REALIZADAS POR LA SUBSECRETARIA DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A EFECTO DE HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS Y HECHOS POSIBLES DE LA COMISIÓN DE DELITOS QUE SE LE HAYAN IMPUTADO AL CIUDADANO **ELIMINADO** COMO DIRECTOR DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LO QUE HA LABORADO DE 2013 AL 20 DE OCTUBRE DE 2016...” (sic)*

II. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó un oficio sin número del nueve de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública, donde informó lo siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud de Información Pública con número de folio 0101000185116, presentada ante esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requirió lo siguiente:



[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]

Al respecto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 26, 27, 32 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, sírvase encontrar los oficios SG/SSP/DEJDH/OT/1776/2016 de fecha ocho de noviembre, OM/SSP/DEA/SRH/3267/2016 de fecha veinticuatro de octubre y SG/SSP/DEJDH/SJ/04056/2016 de fecha cuatro de noviembre, todos del año en curso, mediante los cuales el Lic. Héctor Armando Ornelas Paramo, Encargado de la Oficina de Transparencia en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, la Mtra. Mónica Ballesteros Romero, Subdirectora de Recursos Humanos y Penitenciario y la Lic. Fabiola Merino Silva, Subdirectora Jurídica respectivamente, dan respuesta a la Solicitud de Acceso de Datos Personales y anexo correspondiente.

Ahora bien, en atención a su requerimiento, a la respuesta emitida por la Subdirectora Jurídica y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra se reproduce:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Derivado de lo anterior, se le sugiere dirija su solicitud de información a la Contraloría General del Distrito Federal, por lo que la misma lo podrá presentar ante su Unidad de Transparencia con el fin de que sea atendida.

Asimismo, le proporcionó los datos de contacto de dicho sujeto obligado con el propósito de que se comuniquen con su personal y pueda darle seguimiento a su solicitud de información.



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL Sitio de Internet: http://www.contraloria.df.gob.mx/ Responsable de Transparencia: C. Carlos García Anaya Correo electrónico: oiip@contraloriadf.gob.mx Teléfono: 5627-9700 ext.55802 Domicilio: Av. Tlaxcoaque N° 8, P.B., Col. Centro, C.P. 06090, Delegación Cuauhtémoc, México.

Finalmente, se le informa que en caso de estar inconforme con la respuesta a su solicitud podrá interponer un recurso de revisión de manera directa ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...

..." (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio SG/SSP/DEJDH/OT/1776/2016 del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, dirigido a la Responsable de la Oficina de Información Pública y suscrito por el Encargado de la Oficina de Transparencia en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Sujeto Obligado, donde indicó lo siguiente:

“ ...

Por instrucciones del Licenciado Antonio Hazael Ruíz Ortega, Subsecretaría de Sistema Penitenciario y en atención a su oficio SG/OIP/1866/2016, en el que se remite la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0101000185116, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, estando en tiempo y forma con los términos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la intención primordial de esta Subsecretaría de Sistema Penitenciario de cumplir con los principios establecidos en el artículo 11 de la Ley antes referida, como lo son certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Se adjunta copia simple de los oficios número OM/SSP/DEA/SRH/3267/2016, signado por la Mtra. Mónica Ballesteros Romero, Subdirectora de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración y SG/SSP/DEJDH/SJ/04056/2016, signado por la Lic. Fabiola Merino Silva, Líder Coordinador de Proyectos “A” en la Subdirección Jurídica, dependiente de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de esta Institución, con los cuales se atiende la presente solicitud.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado en el supuesto de que el peticionario tuviera alguna duda relacionada con el presente, se le sugiere que acuda a las instalaciones de esta Institución ubicada en Calle San Antonio Abad No. 124, 3° piso. Colonia Tránsito,



Administración Pública del Distrito Federal , ya a que a ese Órgano de Control Interno le corresponde conocer, investigar; iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos. ...” (sic)

III. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

- El Sujeto Obligado, en relación a la solicitud de información, contestó que no era posible atender la misma con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y que dicha solicitud debería hacerla a la Contraloría General del Distrito Federal, sin embargo, no requirió quejas o denuncias que haya iniciado la Contraloría Interna, sino qué acciones y gestiones había realizado la Subsecretaría del Sistema Penitenciario para hacer del conocimiento las irregularidades por presuntas irregularidades administrativas y hechos posibles de la comisión de delitos que se le hayan imputado a **ELIMINADO**, como Director de los Centros de Reclusión de la Ciudad de México de dos mil trece al veinte de octubre de dos mil dieciséis, a dichas autoridades.

IV. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El trece de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio SG/OIP/2089/2016 del seis de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, señalando lo siguiente:

- Informó que en ningún momento causó agravios al recurrente, y de ninguna forma le señaló que “... *no es posible atender mi solicitud con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...*”, por el contrario, dio atención en tiempo y forma a la solicitud de información.
- Señaló que nunca había actuado en contra de lo preceptuado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus diferentes Unidades Administrativas, y de ninguna forma violentó su derecho de acceso a la información pública, por el contrario, el actuar de sus servidores públicos siempre había estado encaminado a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada. Lo anterior, ya que siendo el diez de noviembre de dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia contestó al particular al tenor del oficio sin número del nueve de noviembre de dos mil dieciséis, y la respuesta complementaria del siete de diciembre de dos mil dieciséis, advirtiendo que en cumplimiento a sus atribuciones conferidas, capturó, ordenó y procesó la solicitud de información, dándole el trámite correspondiente.
- El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, mediante un oficio sin número del siete de diciembre de dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia, a través de un correo electrónico, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, lo anterior, a efecto de transparentar el ejercicio de la función pública y al principio de máxima publicidad, contenido en los artículos 5, fracción



IV y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que acreditó con la impresión de la carátula del correo electrónico que acompañó como medio de prueba.

- Con fundamento en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó sobreseer el presente medio de impugnación.

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio sin número del siete de diciembre de dos mil dieciséis, dirigido al recurrente y suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, donde indicó lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública registrada en el sistema electrónico INFOMEX, con el número de folio 0101000185116, en la cual solicita lo siguiente:

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]

De acuerdo a lo anterior, con el objeto de transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública, y con base al principio de máxima publicidad contenido en los artículos 5, fracción IV, y 192 de la Ley de la materia, en alcance al oficio sin número de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual, se dio respuesta a su solicitud 0101000185116, se emite la presente respuesta complementaria al tenor de los oficios SG/SSP/DEJDH/OT/1918/2016 y SG/SSP/DEJDH/SJ/04384/2016, ambos del siete de diciembre del año en curso, con los cuales, le hago de su conocimiento, lo siguiente:

*Atento al contenido del oficio SG/SSP/DEJDH/SJ/04384/2016 del siete de diciembre del año en curso, signado por la Subdirectora Jurídica Licenciada Fabiola Merino Silva, de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, se le informa que: "... como complemento a la información solicitada, tengo a bien informar que esta Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, no ha realizado gestiones ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, así como tampoco del Órgano de Control Interno respecto al Ciudadano **ELIMINADO**." Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. (Se anexan oficios para acreditar lo dicho)*



La presente respuesta complementaria, se pronuncia conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, fracciones, XIII, XIV, XVII, XXV, XLI, 8, 13, 14, 92, 192, 193, 194, 195, 201 y 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México garantizando el efectivo acceso de toda persona a la información pública, y el principio de máxima publicidad.

...” (sic)

- Carátula de un correo electrónico del ocho de diciembre de dos mil dieciséis, remitido de la cuenta del Sujeto Obligado a la diversa señalada por el recurrente para oír y recibir notificaciones durante el presente recurso de revisión.

VI. El dos de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De igual forma, se dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII. El doce de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los*



Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante,** ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto y quedando subsanada y



superada la inconformidad.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ello, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p><i>“Se informe todas y cada una de las gestiones realizadas por la Subsecretaria del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, a efecto de hacer del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y de la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, por presuntas irregularidades administrativas y hechos posibles de la comisión de delitos que se le hayan imputado al ciudadano ELIMINADO como Director de los Centros de Reclusión de la Ciudad de México en lo que ha laborado de 2013 al 20 de octubre de 2016.”</i> (sic)</p>	<p><i>“El Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información me contestó que no es posible atender mi solicitud con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dicha solicitud debo hacerla a la Contraloría General de la Ciudad de México, sin embargo, no solicité quejas o denuncias que ha iniciado la Contraloría Interna,</i></p>	<p><i>“Atento al contenido del oficio SG/SSP/DEJDH/SJ/04384/2016 del siete de diciembre del año en curso, signado por la Subdirectora Jurídica Licenciada Fabiola Merino Silva, de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, se le informa que: “... como complemento a la información solicitada, tengo a bien informar que esta Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, no ha realizado gestiones ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, así como tampoco del Órgano de Control Interno respecto al Ciudadano ELIMINADO.” Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. (Se anexan oficios para acreditar lo dicho)</i></p> <p><i>La presente respuesta complementaria, se pronuncia conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, fracciones, XIII, XIV, XVII, XXV, XLI, 8, 13, 14, 92, 192, 193, 194, 195, 201 y 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la</i></p>



	<p>solicite qué acciones y gestiones ha realizado la Subsecretaria del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México para hacer del conocimiento las irregularidades por presuntas irregularidades administrativas y hechos posibles de la comisión de delitos que se le hayan imputado al ciudadano ELIMINADO como Director de los centros de reclusión de la Ciudad de México del dos mil trece al veinte de octubre de dos mil dieciséis a dichas autoridades.” (sic)</p>	<p><i>Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México garantizando el efectivo acceso de toda persona a la información pública, y el principio de máxima publicidad.” (sic)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, y de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: “ELIMINADO”.



la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En ese sentido, del análisis efectuado al agravio formulado por el recurrente, se desprende que se inconformó porque el Sujeto Obligado contestó que no era posible atender la solicitud de información con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y que dicha solicitud debería hacerla a la Contraloría General del Distrito



Federal, sin embargo, refirió que no requirió quejas o denuncias que había iniciado la Contraloría Interna, solicitando qué acciones y gestiones había realizado la Subsecretaría del Sistema Penitenciario para hacer del conocimiento las presuntas irregularidades administrativas y hechos posibles de la comisión de delitos que se le hayan imputado a **ELIMINADO**, como Director de los Centros de Reclusión de la Ciudad de México, de dos mil trece al veinte de octubre de dos mil dieciséis, a dichas autoridades.

En tal virtud, cabe recordar que el ahora recurrente solicitó conocer todas y cada una de las gestiones realizadas por la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, a efecto de hacer del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno, por presuntas irregularidades administrativas y hechos posibles de la comisión de delitos que se le hayan imputado a **ELIMINADO** como Director de los Centros de Reclusión de la Ciudad de México, en lo que había laborado de dos mil trece al veinte de octubre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta complementaria, se desprende que el Sujeto Obligado informó que la Subsecretaría de Sistema Penitenciario no había realizado gestiones ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como tampoco en el Órgano de Control Interno respecto a **ELIMINADO**.

Por lo expuesto, es innegable que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, dado que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico haciendo del conocimiento al recurrente que la Subsecretaría de Sistema Penitenciario no había



realizado gestiones ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como tampoco ante el Órgano de Control Interno, respecto a la persona de su interés.

Por otra parte, el Sujeto Obligado exhibió las constancias mediante las cuales notificó la respuesta complementaria por correo electrónico al recurrente, a través del cual satisfizo las pretensiones hechas valer por éste al momento de interponer el presente medio de impugnación.

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado actualiza la causal de sobreseimiento.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".